

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS LEYES, CONVENIOS, NORMAS OFICIALES, ACUERDOS Y DECRETOS EN MATERIA DE CONTROL Y PROTECCIÓN ECOLÓGICOS Y MEDIOAMBIENTALES PARA EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia en todo el territorio del Municipio de Candelaria y tiene por objeto reglamentar las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio. Su correcta aplicación es de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.
- II. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- III. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas municipales.
- IV. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la disminución de la contaminación atmosférica, el suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.
- V. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- VI. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental.
- VII. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y de las disposiciones que de ellas se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y el Estado relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 2. Las atribuciones que en esta materia tiene el Municipio y que son objeto de las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y serán ejercidas de manera concurrente por la Autoridad Municipal a través de la Dirección de Ecología y Medioambiente del municipio de Candelaria. La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Presidente Municipal de Candelaria.
- II. Secretaría del Ayuntamiento.
- III. Tesorería.
- IV. Órgano Interno de Control.
- V. Dirección de Ecología y Medioambiente.
- VI. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- VII. Dirección de Servicios Públicos.
- VIII. Dirección de Protección Civil.
- IX. Dirección de Desarrollo Social y Económico.
- X. Dirección de Planeación.
- XI. Dirección de Educación y Deporte.
- XII. Dirección de Turismo y Cultura.
- XIII. Dirección de Agua Potable y alcantarillado.
- XIV. Dirección de Seguridad Pública.
- XV. Demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Las autoridades del Municipio quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal en los casos previstos por este y las demás Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio.
- II. El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica.
- III. III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio municipal y las zonas sobre las que el municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético.
- IV. IV.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.
- V. V.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 4. Son asuntos de competencia municipal, por tener alcance general o ser de intereses del Municipio de Candelaria, en materia de prevención y control ecológicos y medioambientales, provenientes de fuentes fijas en particular los siguientes:

- I. La formulación de los criterios ecológicos generales.
- II. Las acciones que se realicen en la materia, en bienes y zonas de jurisdicción municipal.
- III. Los originados dentro del territorio municipal o las zonas sobre las que el Municipio ejerce derechos de soberanía y jurisdicción, que afecten el equilibrio ecológico de otros Municipios, Estados y Países vecinos.

Artículo 5. Compete al Municipio, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, conforme a las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio, en especial:

- I. La formulación, evaluación y conducción de los criterios ecológicos y política ambiental, que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado el Estado y con los de la Federación en la Materia a que se refiere el presente artículo.

- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en su circunscripción territorial, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Estado o a la Federación.
- III. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios públicos garantizados por el Municipio.
- IV. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a el Estado.
- V. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado.
- VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente LGEEPA.
- VII. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local.
- VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal.
- IX. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda al gobierno estatal.
- X. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la LGEEPA, en los términos

en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas.

- XI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en la LGEEPA.
- XII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial.
- XIII. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezca.
- XIV. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo.
- XV. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- XVI. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal y federal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción territorial.
- XVII. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- XVIII. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- XIX. Las demás que le confieran las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio.

Únicamente la distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 6. El ayuntamiento está facultado para dictar el bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

Artículo 7. La aplicación de este Reglamento compete al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología y Medioambiente, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la autoridad municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y a las autoridades municipales en la esfera de su competencia.

Artículo 8. Para los efectos de este Reglamento se entenderán las definiciones de la siguiente manera:

Ambiente / Medio ambiente / medioambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Animal: Ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre.

Animal abandonado canino o felino domesticable: Aquél que corresponda a una de esas especies, que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación.

Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante acciones o programas cuyo fin es modificar su comportamiento natural.

Animal de compañía: Especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano.

Animal doméstico: El animal bajo el control y cuidado del ser humano y que requiere de este para su subsistencia, siempre y cuando no se trate de animales silvestres capturados y sometidos.

Animal guía: Aquel que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con capacidades diferentes.

Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados.

Animal para la investigación científica: Aquel que es utilizado por instituciones científicas y/o académicas para la investigación o generación de nuevos conocimientos.

Animal para monta, carga y tiro: Aquel que es utilizado por el ser humano como medio de transporte, sea de personas o productos, o para realizar trabajos de tracción.

Animal para seguridad, detección, custodia y guardia: Aquel que es utilizado o adiestrado para brindar seguridad a personas, para la detección de estupefacientes,

sustancias prohibidas, armas o explosivos, o para custodiar y vigilar bienes muebles o inmuebles.

Animal pernicioso o potencialmente peligroso: Aquel que por sus características naturales de agresividad o por el adiestramiento recibido, o bien por sus antecedentes o características, pueda poner en peligro la vida o la integridad de los seres humanos, o afectar la salud pública.

Animal silvestre: Perteneciente a alguna especie no doméstica, criado naturalmente en selvas o campos.

Antroponosis: Infección transmitida sólo por seres humanos a los animales.

Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio.

Asidero o sujetador: Tubo con un aro ajustable en el que se introduce la cabeza de un animal y se ajusta.

Asociaciones protectoras de animales: Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección de todo tipo de animales.

Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

Captura de animales: Acción para retener a cualquier animal que deambule por la calle o que huya después de una agresión, o de un domicilio o lugar establecido previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo a las autoridades correspondientes.

Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que este Reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales.

Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

Contingencia: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

Crueldad: Acto de brutalidad o sádico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia.

DEMA/Dirección: Dirección de Ecología y Medioambiente del Municipio de Candelaria.

Departamento de Control Animal: Dependencia de la Dirección de Ecología y Medioambiente que tiene por objeto preservar el control y la salud de los animales.

Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Disposición final de cadáveres: Destino que se les da a animales muertos de conformidad con la normatividad vigente aplicable.

Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Educación ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.

Entrega voluntaria de animales: Se refiere a la actividad que llevan a cabo los propietarios adultos de animales de compañía, que consiste en cederlos por voluntad propia a la autoridad del Departamento de Sanidad Animal para su posterior sacrificio.

Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual.

Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Esterilización de animales: Proceso por el cual se hace infecundo o estéril a un animal.

Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

Fuente fija: Es toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

Fuente nueva: Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.

Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

Implantar: Plantar, encajar, injertar, realizar un implante.

Inmunización: Crear protección para animales contra una enfermedad mediante la aplicación de un agente biológico por medio de un médico veterinario.

LGEEPA: Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Maltrato: Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que

generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Mascota: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano.

Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.

Médico veterinario: Profesional de la medicina veterinaria y zootecnia.

Medidas higiénico-sanitarias: Disposiciones para proteger la vida o salud humana y animal, respecto de la introducción y propagación de una plaga o enfermedad.

Municipio: El Municipio de Candelaria, Campeche.

Ordenamiento ecológico del territorio: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

Recursos genéticos: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción.

Reglamento: El presente Reglamento.

Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

Residuos peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes,

embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente.

Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en la casa habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, de los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques; o que provienen de cualquier otra actividad que genere residuos con características domiciliarias; así como los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados como residuos de manejo especial o peligroso.

Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Sacrificio de un animal: Provocar su muerte de manera rápida, sin dolor y sufrimiento, efectuado por personal capacitado en razón de una enfermedad, incapacidad física, vejez extrema o por causa de un accidente, atendiendo a las disposiciones de este Reglamento, a las Normas Oficiales Mexicanas, así como a las normas ambientales expedidas para tal efecto.

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales.

SEMABICCE: Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Estado de Campeche.

SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México.

Servicios ambientales: Los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano.

Sufrimiento: Carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que lo hagan padecer.

Trato digno y respetuoso: Las medidas que este Reglamento, las normas ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar sufrimiento a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio.

Vía pública: Es todo espacio de uso común y dominio público que por disposición de la autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos.

Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Así mismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las

zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Zoosanitario: Todo lo relativo a las medidas de higiene para la salud animal.

Artículo 9. Compete a la Dirección de Ecología y Medioambiente:

- I. Formular los criterios ecológicos generales que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación del agua, suelo y aire en el ámbito municipal que no se encuentren regulados por el Estado y la federación.
- II. Expedir las normas técnicas ecológicas, en las materias objeto del Reglamento, con las dependencias que correspondan, en los términos de las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y del propio Reglamento.
- III. Expedir las normas técnicas ecológicas para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes al agua, al suelo y la atmósfera provenientes de fuentes determinadas.
- IV. Vigilar que, en las zonas de jurisdicción municipal, se cumplan las disposiciones del Reglamento y se observen las normas técnicas ecológicas aplicables.
- V. Convenir y, en su caso, requerir la instalación de equipos de control ecológico con quienes realicen actividades que perturben la salud ambiental en el Municipio.
- VI. Fomentar y promover ante las autoridades competentes el uso de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes y garanticen la protección del entorno natural del Municipio.
- VII. Promover ante las autoridades competentes en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se considere la compatibilidad de la actividad de desarrollo social y económico tomando en cuenta las condiciones topográficas y meteorológicas, para asegurar la menor perturbación del entorno natural.
- VIII. Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de los medios de comunicación masiva y promover la participación social para la prevención del deterioro ambiental del Municipio.
- IX. Prestar asistencia técnica a las demás Direcciones que integran al H. Ayuntamiento de Candelaria, cuando así lo soliciten, para la prevención y control del deterioro ecológico y medioambiental por acciones de jurisdicción local.

- X. Promover ante las autoridades educativas, promover la difusión y el uso de materiales educativos con contenidos en material del cuidado del medio ambiente en los planteles educativos, así como el desarrollo de los planes y programas para la prevención y control del deterioro ecológico y medioambiental.
- XI. Promover el desarrollo de investigaciones sobre las causas y efectos de los fenómenos ambientales, en el Municipio, así como el desarrollo de técnicas y procedimientos tendientes a la prevención y control de la contaminación de agua, suelo y aire, así como del deterioro ecológico y medioambiental.
- XII. Promover la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.
- XIII. Expedir los instructivos, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del Reglamento.
- XIV. Vigilar el cumplimiento de los procedimientos de verificación, así como de las normas técnicas ecológicas previstas en el Reglamento.
- XV. Las demás que le confiere el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. La DEMA ejercerá las siguientes atribuciones a que se refiere el artículo 3 del Reglamento que el Municipio:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, el suelo y las fuentes naturales de agua generada por fuentes fijas artificiales.
- II. Establecer y operar sistemas de monitoreo para la contaminación atmosférica, del suelo y las fuentes naturales de agua.
- III. Establecer y operar sistemas de monitoreo para la extracción de especies incluidas en NOM-059-SEMARNAT-2010 o productos derivados de ellos, incluyendo deforestación, desmonte, tráfico de especímenes vivos, muertos o sus derivados, cacería o pesca furtiva y demás acciones que involucren en deterioro del entorno natural por estas actividades.
- IV. Determinar los criterios ecológicos que serán incorporados en los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos aplicables en la materia.
- V. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación y ejecución de los programas especiales que establezca la DEMA, para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del Municipio que presenten desequilibrios.

- VI. Vigilar la observancia de las declaratorias que expida el Ejecutivo Municipal para regular las actividades que generen contaminación atmosférica, de suelos y fuentes de agua en las zonas y áreas del Municipio que presenten desequilibrios ecológicos.
- VII. Vigilar la Observancia de las normas técnicas ecológicas en la prestación de los servicios públicos.
- VIII. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en los asuntos de su competencia, de acuerdo a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de México, las demás Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y de este Reglamento.

Artículo 11. Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las normas técnicas ecológicas que de él se deriven, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la contaminantes a suelos, atmósfera y aguas superficiales y/o profundas.

Artículo 12. Para los efectos del Reglamento se consideran zonas de jurisdicción municipal las señaladas en las disposiciones aplicables, y en especial las siguientes:

- I. Las obras o actividades localizadas en el territorio municipal que puedan afectar el equilibrio ecológico.
- II. Las obras o actividades localizadas en el Municipio, cuyas emisiones, desechos y contaminantes a la atmósfera, aguas y suelos contaminen o afecten el equilibrio ecológico del Municipio u otros Municipios, Estados o Países vecinos y cuando así lo determine la DEMA o lo solicite a la misma el Municipio afectado por las emisiones contaminantes a la atmósfera, suelos y aguas.
- III. Aquellas que por su naturaleza y complejidad requieran la intervención del Municipio.

Artículo 13. Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire deber ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y el entorno natural del Municipio.
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 14. Para la protección al suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del suelo deber ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y el entorno natural del Municipio.
- II. Las emisiones de contaminantes al suelo, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del suelo satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 15. Para la protección del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del agua deber ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y el entorno natural del Municipio.
- II. Las emisiones de contaminantes al agua, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del agua satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 16. La DEMA, previos los estudios correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, suelos y aguas, cuando la calidad del aire, suelos y agua así lo requiera o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y/o a la salud de la población

Artículo 17. La DEMA podrá promover ante las autoridades federales, estatales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

Artículo 18. Se consideran faltas que deben ser sancionadas, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 19. La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Planeación. Asimismo, la DEMA deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 20. El programa de ordenamiento ecológico será expedido por las autoridades municipales de conformidad con las leyes locales en materia ambiental y demás que sean pertinente, y tendrán por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate.
- II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos.
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano y social correspondientes.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 21. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente. El Municipio está facultado para diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se busca:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable.
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía.
- III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, debe procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos.
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.

- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.
- VI. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 22. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía.
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes.
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas.
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas.
- VI. Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente.

- VII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPÍTULO IV ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 23. Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda municipales, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, se consideran los siguientes criterios:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio.
- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental.
- IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.
- V. Se establecerá el manejo, en forma prioritaria, a las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.
- VI. Las autoridades municipales promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable.
- VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos debe incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.
- VIII. En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.
- IX. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre

la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

- X. Las autoridades municipales en la esfera de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 24. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. En el municipio de Candelaria, esta atribución es competencia de la DEMA a través del Departamento de Impacto Ambiental. Para ello, en los casos en que determine este Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la DEMA y, según sea el caso, de la propia SEMARNAT:

- I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos.
- II. Industria del química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica.
- III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.
- IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos.
- V. Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración.
- VI. Cambios de uso del suelo de áreas forestales y selvas.
- VII. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas.
- VIII. Obras y actividades en humedales, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.
- IX. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, Estatal o Municipal.

- X. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas.
- XI. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia municipal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El presente Reglamento determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XI del presente artículo, la DEMA notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a 10 días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la DEMA, en un plazo no mayor a 10 días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la DEMA emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 25. Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere este reglamento, pudieran causar las obras o actividades de competencia municipal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

Artículo 26. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento, los interesados deberán presentar a la DEMA una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos del presente Reglamento, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente. Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la DEMA, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en este Reglamento y lo mencionado en la LGEEPA. Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento presente y la LGEEPA.

Artículo 27. La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XI del artículo 24, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la DEMA en los términos del artículo siguiente.
- III. o se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección. En los casos anteriores, la DEMA, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento del presente Reglamento, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

Artículo 28. En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 24 de este Reglamento, las autoridades competentes del Estado o el Municipio, deberán presentar dichos planes o programas a la DEMA, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 29. Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 24, la DEMA y, si la situación lo amerita, a la SEMARNAT, notificarán a los gobiernos estatales y municipales, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga. La autorización que expida la DEMA, no

obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 30. Una vez que la DEMA reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 33, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona. Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

Artículo 31. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la DEMA iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 10 días. Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 24, la DEMA se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la DEMA deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la DEMA emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados.
- II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la DEMA señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
 - a. Se contravenga lo establecido en este Reglamento y en la LGEEPA, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.
 - b. La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.

- c. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La SEMARNAT y la DEMA podrán exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el presente Reglamento, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas. La resolución de la SEMARNAT y la DEMA sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Artículo 32. La DEMA dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente. La DEMA podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la DEMA, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la DEMA requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 33. Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la DEMA de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 34. El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 24 será evaluado por las autoridades de la DEMA y con la participación de los municipios, estado y país vecinos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental federal y estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan la ley estatal y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano municipal y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

Artículo 35. Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 24 de este Reglamento requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento. Asimismo, la SEMARNAT y la DEMA, a solicitud del promovente, integrará, según lo amerite la situación, a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VI INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICAS

Artículo 36. Las autoridades municipales propiciarán la participación comprometida de los medios de difusión municipales para el fortalecimiento de la conciencia ecológica, una cultura ambiental y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

La DEMA, con la participación de la Dirección de Educación y Deportes, promoverá que las instituciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en el territorio municipal y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. La DEMA mediante diversas acciones promoverá la generación de conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos, a fin de contar con información para la elaboración de programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.

Artículo 37. El Gobierno Municipal, con el respaldo del Estado y la Federación, con arreglo a lo que dispongan las legislaturas locales, fomentarán la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, asimismo promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

TÍTULO SEGUNDO BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO I ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 38. Las zonas del Municipio y aquellas sobre las que el Municipio ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en este Reglamento, la LGEEPA y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con el presente Reglamento y la LGEEPA, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 39. Dentro del territorio donde el Municipio ejerce soberanía y jurisdicción, podrán decretarse áreas naturales protegidas de carácter federal, estatal o municipal, según los criterios de conservación establecidos en la LGEEPA, como:

- I. Reservas de la Biósfera.
- II. Parques Nacionales.
- III. Monumentos Nacionales.
- IV. Áreas de Protección de Recursos Naturales.
- V. Áreas de Protección de Flora y Fauna.
- VI. Santuarios.
- VII. Parques y Reservas Estatales.
- VIII. Zonas de Conservación Ecológica Municipal.
- IX. Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación.

Así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales y estatal.

Asimismo, al Municipio le corresponde establecer las zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local y la LGEEPA. Considérese adicionalmente lo siguiente:

- I. En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.
- II. En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

Artículo 40. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas municipales a que se refiere el artículo anterior, la DEMA en coordinación con la SEMARNAT, promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Artículo 41. La zonificación dentro de las áreas naturales protegidas delimitará las actividades permitidas y prohibidas dentro de estas, acorde lo establece la LGEEPA.

CAPÍTULO II FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 42. El H. Ayuntamiento, a través de la DEMA, se compromete a ser un enlace y facilitador para dar seguimiento a la aplicación de la LGEEPA en materia de Flora y Fauna Silvestre, específicamente de los Artículos 79 al 87 BIS 2, según se acoplen a las atribuciones de esta Dirección.

CAPÍTULO III SANIDAD, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES

Artículo 43. De acuerdo con lo que dispone el artículo 87 Bis 2 de la LGEEPA, el presente capítulo tiene por objeto proteger a todas las especies de animales, independientemente del uso y destino que les den las personas o la clasificación que les otorguen otras disposiciones a los mismos, regulando las obligaciones de los propietarios o poseedores de los animales en el Municipio, así como:

- I. Vigilar y controlar que se cumpla lo estipulado en la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche y en la Ley Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Campeche.
- II. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la protección y regulación de la vida y desarrollo natural de los animales.
- III. Difundir por los medios apropiados, el contenido de las leyes y de este Reglamento, así como el respeto, cuidado y protección hacia todas las formas de vida animal.
- IV. Promover el respeto, cuidado y la protección a todas las formas de vida animal, evitando de esa manera el maltrato hacia estos seres vivos.
- V. Proteger, regular la vida y el crecimiento natural de los animales no perniciosos para el ser humano.

- VI. Fomentar en la población, la educación ecológica, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales.
- VII. Conservar y mejorar el medio ambiente ecológico en que se desarrolla la vida de los animales no perniciosos.
- VIII. Efectuar acciones tendientes a erradicar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales.
- IX. Realizar lo necesario para evitar riesgos zoonosarios, de antroponosis, de epizootia y de zoonosis que pudieran repercutir en la población.
- X. Promover en el Municipio el respeto y consideración hacia los animales.
- XI. Establecer las obligaciones y derechos de los propietarios o poseedores de animales.
- XII. Establecer las normas para la comercialización de los animales en el Municipio.
- XIII. Reconocer, proteger y garantizar la vida de toda especie animal, de acuerdo a las necesidades naturales que requiera cada una de ellas, como seres vivos.

Artículo 44. El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal, está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud. Todo propietario de algún establecimiento del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, tendrá la obligación y deberá de registrarse ante el Departamento de Control Animal de la DEMA.

Artículo 45. Toda persona propietario o poseedor, encargados de la guarda o custodia de un animal, tiene la obligación de recoger o limpiar las heces fecales o el excremento que sus animales produzcan en la vía pública, parques, áreas verdes, bosques, servidumbres de paso o de uso común.

Artículo 46. Toda persona propietario o poseedor de un animal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, tiene la obligación de salvaguardar y cuidar el medio ambiente para proteger la salud pública y bienestar natural.

Artículo 47. Queda prohibido a toda persona:

- I. Descuidar el hogar en cuanto a las condiciones climatológicas, de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como no brindar los cuidados necesarios de acuerdo a la especie, a tal grado que pueda causarle sufrimiento o atentar gravemente contra su salud.
- II. Permitir que las personas provoquen sufrimiento a los animales.
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes a los animales vivos.

- IV. No tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos y personas aledañas.
- V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.
- VI. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realiza actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado.
- VII. En animales vivos extraer plumas, pelo, lana o cerda, excepto cuando se haga para una actividad laboral lícita y para el aprovechamiento del ser humano.
- VIII. Suministrar a los animales objetos no digeribles.
- IX. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales.
- X. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.
- XI. Trasladar a los animales vivos arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada.
- XII. Utilizar animales para agredir a las personas u organizar o presenciar peleas entre los mismos, con el fin de diversión, quedando excluidos los espectáculos debidamente autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales, como las corridas de toros, las peleas de gallos, las charreadas, carreras de caballos, entre otros.
- XIII. Utilizar de manera injustificada animales en experimentos en cualquier nivel educativo o análogo, siempre y cuando tal acto sea imprescindible para el estudio y avance de la ciencia, debido a que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- XIV. Obligar a un alumno o estudiante a experimentar con animales contra su voluntad. El profesor deberá de sustituir el uso de animales por métodos alternativos.
- XV. Modificar sus instintos naturales, a excepción de las realizadas por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes.
- XVI. Producir cualquier mutilación como corte de orejas, cola o extremidad, practicar la esterilización o castración, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario titulado, con cédula profesional. La mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad o exigencia funcional.

- XVII. Provocar la muerte de un animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía.
- XVIII. Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño.
- XIX. Arrojar o abandonar animales en la vía pública o en centros de Sanidad Animal.
- XX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.
- XXI. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, así como utilizarlos para agredir o causar daños o perjuicios a terceros. Se deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes, en caso de ser necesaria dicha práctica para el combate al crimen organizado.
- XXII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad en los animales, así como utilizarlos para prácticas sexuales.
- XXIII. Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal.
- XXIV. Queda prohibido a los centros de control animal, propietarios, poseedores o encargados, entregar, donar, vender aquellos animales capturados o entregados de manera voluntaria, ni aquellos que hayan concluido su observación clínica, a instituciones públicas ni privadas con fines de lucro y de enseñanza e investigación, lo anterior de acuerdo a la NOM-042-SSA2-2006.
- XXV. Que los animales que se tengan bajo su cuidado, no porten algún medio de identificación con los datos que estipula el artículo 19 del presente ordenamiento legal.
- XXVI. No contar con las instalaciones apropiadas para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo.
- XXVII. Utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos o de edad avanzada en etapa de gestación, sin la suficiente maduración biológica para actividades de esparcimiento.
- XXVIII. Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general en eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, con excepción de los que utilicen las autoridades encargadas de la seguridad pública a cualquier nivel de gobierno, que cuenten con la autorización debida.

Artículo 48. La posesión de animales domésticos de cualquier especie en viviendas urbanas, rurales o en cualquier tipo de establecimiento, estará condicionada a:

- I. La existencia de circunstancias higiénicas que no representen un peligro para la salud pública.
- II. La capacidad física de la vivienda, en relación a las personas que la habitan.
- III. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y de seguridad.
- IV. La inexistencia de incomodidades o molestias considerables para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones.
- V. Evitar en terreno baldío o casa habitación que tengan en posesión por cualquier título, se propicie la crianza de animales que pudieran afectar la salud pública tanto ambiental como humana.
- VI. Registrar en el Departamento de Control Animal la posesión de perros de razas consideradas peligrosas tales como Pitbull, Bull terrier, Bulldog, Dogo argentino, Fila de Brasil, Doberman, Boxer, Rottweiler y cualquier otro que tenga características similares.

Artículo 49. El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico, está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y proporcionarle una vida digna.

Artículo 50. Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla con una correa adecuada según la especie, para la protección del animal y de las personas. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores con una correa, una perchera y un bozal. Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban ser acompañados de algún animal, tendrán el libre acceso a todos los lugares y servicios públicos. Para tal efecto, deberán de ser registrados debidamente en el Departamento de Control Animal.

Artículo 51. Para regular la sobrepoblación de caninos y felinos, y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia pública que estén registradas ante el Departamento de Control Animal, o dentro de las campañas permanentes que realice el Municipio para tal fin, por medio de dicho Departamento.

Artículo 52. Los propietarios, poseedores o bien todo tipo de establecimientos que tengan relación con los animales, tiene la obligación de acatar que el sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, el cual deberá de realizarse mediante los procedimientos de sacrificio establecidos en el presente Reglamento. A todo animal muerto deberá dársele el tratamiento adecuado.

Artículo 53. Todo propietario de un animal peligroso deberá colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas.

Artículo 54. Toda persona que posea un animal que por sus características se considere peligroso, tendrá la obligación de registrarlo en el Departamento de Control Animal. Los medios de identificación animal serán mediante la implantación de un micro-chip, una placa o un tatuaje, los cuales tendrán un código alfanumérico que estará capturado en una base de datos con la siguiente información:

En el registro que se efectúe ante el Departamento de Control Animal, se deberá consignar la siguiente información:

- I. Nombre del propietario.
- II. Domicilio del propietario.
- III. Número de teléfono para su localización.
- IV. Datos de la mascota, tales como: nombre, raza, color, sexo, señas particulares, antecedentes de vacunas, así como de tratamientos que haya recibido y el lugar donde se los aplicaron.

En el caso de la placa de identificación, además de portar el código alfanumérico portará el nombre de la mascota.

Los datos deberán ser actualizados cuando el propietario o poseedor de la mascota cambie de domicilio o número de teléfono, se le aplique una nueva vacuna, sea candidato a algún tratamiento, o bien cuando la misma fallezca, según sea el caso. Los datos se actualizarán en el Departamento de Control Animal o bien en donde se la haya aplicado alguna vacuna o tratamiento, notificando posteriormente a dicho Departamento.

Artículo 55. El Departamento de Control Animal es la autoridad responsable de la captura de los animales que deambulan por las calles sin aparente dueño. El personal deberá observar los datos de identificación del canino o felino capturado, y dará aviso al propietario de la mascota. Esto acorde a lo estipulado en la legislación federal, estatal y municipal aplicable.

Artículo 56. Todos los sitios dedicados a la cría atención médica y pensión de animales, deberán de estar provistos de las instalaciones necesarias para no exponer a enfermedades y maltrato a los mismos, así como contar con un tipo de dieta adecuada, horarios de alimentación, suficiente ventilación, espacio, y atención de ser necesario las 24 horas del día, evitando de esa manera dejar solos a los animales, así como conservar los aspectos sanitarios del establecimiento, contando con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional.

El dueño y personal del establecimiento son responsables de la custodia de los animales. En caso de que se lesione o enferme un animal, se le deberá proporcionar de inmediato la atención médica y dar aviso a su propietario, cubriendo los gastos el personal del establecimiento si el problema es conferido a ellos.

En el caso de que su huida o muerte sea conferido a éstos, se estará a lo dispuesto por el presente ordenamiento y por la legislación civil o penal en materia de reparación del daño.

Artículo 57. Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales requieren de licencia municipal, así como a todo tipo de giro comercial que tenga relación con animales. Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales tendrán la obligación de registrarse ante el Departamento de Control Animal y deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comercio y de Servicios de la Dirección de Desarrollo Social y Económico para el Municipio de Candelaria, y con las demás disposiciones estatales y federales vigentes de la materia, además deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Licencia Municipal.
- II. Características y cantidad de los animales a su cargo, al momento del registro.
- III. Acreditación de control sanitario expedido por la Secretaria de Salud y por el Departamento de Control Animal.
- IV. Características del lugar donde se encuentran los animales.
- V. Acreditaciones de la Dirección de Ecología y Medioambiente, y demás autoridades competentes para otorgar autorización en la materia.
- VI. Libro de registro con los datos generales del establecimiento, los datos de los animales que tengan a su cargo, datos del comprador tales como nombre, domicilio y fecha de compra.

Se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud; se procederá a la revocación cuando se practique la endogamia o que no se proporcionen certificados de autenticidad de la raza.

Artículo 58. Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos en la vía pública y carreteras dentro de este municipio, sin el permiso emitido por la autoridad municipal, estatal o federal competente.

Artículo 59. Los sitios que se dediquen a la venta de animales domésticos estarán a cargo de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional, que

requerirá de una licencia específica de las autoridades municipales y sanitarias, así como el registro ante el Departamento de Control Animal.

Artículo 60. En los sitios en que se vendan animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional.
- II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- III. Disponer de agua pura, alimentos suficientes, espacios adecuados para su cómoda estancia, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- IV. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado veterinario acreditado; así como entregar a la mascota portando cualquier forma de identificación, con el fin de dar cumplimiento al presente ordenamiento.
- V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados.
- VI. Llevar un libro de registro interno donde se asienten los datos de todas las ventas de animales dentro de su establecimiento.
- VII. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos legales vigentes.

Artículo 61. Queda prohibido vender animales vivos en la vía pública, carreteras, cruceros, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar físico, así como a través de medios digitales, redes sociales, tiendas en línea y demás comercios digitales en los que no se cumplan con las disposiciones federales, estatales y del presente Reglamento, así como en las demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 62. En caso de que sean incautados animales en peligro de extinción, salvajes y exóticos a causa de operativos montados por este Municipio y autoridades estatales y federales, se pondrán inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, como es la PROFEPA.

Artículo 63. En caso de que el interesado no presente el comprobante de vacunación, el animal tendrá que ser vacunado de inmediato, debiendo el particular pagar el costo de las vacunas aplicadas,

Artículo 64. Queda prohibida:

- I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.

- II. La venta de animales que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre.
- III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.
- IV. La venta de toda clase de animales, vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad respectiva.
- V. Vender animales enfermos, con lesiones, traumatismos o heridos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador y afecten la salud pública.
- VI. El hacinamiento de animales y el que permanezcan en exhibición durante varias horas para su venta en pequeños espacios.
- VII. Tener a los animales a luz solar directa por mucho tiempo, sin posibilidad de tener sombra para su descanso y agua pura.
- VIII. Colocar cualquier animal vivo atado o colgado.
- IX. Vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, sin cumplir con las disposiciones del presente ordenamiento.
- X. Dejar a los animales encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables.
- XI. Vender o mantener peces o tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia.
- XII. La venta de bebidas, cápsulas u otros aditamentos anunciados como medicinales, elaborados a base de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial.
- XIII. La venta o exhibición de animales disecados, de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial.
- XIV. Cambiar de color a los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa u obsequio.
- XV. El obsequio o distribución de animales para fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga.
- XVI. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales, de acuerdo con lo establecido en la materia.
- XVII. Comprar o vender animales en vehículos.

XVIII. Vender animales en casas habitación o cualquier otro espacio simulando que se trate de una muestra, un obsequio o rifa.

Artículo 65. En los establecimientos en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente, si en el mismo establecimiento se prestará otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y a lo dispuesto por la Oficialía de Padrón y Licencias, así como estar registrado ante el Departamento de Control Animal.
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a este ordenamiento legal.
- III. Tener personal capacitado y especializado que preste ese tipo de servicio con los aditamentos adecuados dependiendo el tipo de prestación, evitando molestar o lesionar innecesariamente al animal.
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente cuerpo normativo para la protección de los animales.

Artículo 66. Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, debiendo tomar las medidas necesarias para evitar que se lesionen por peleas entre ellos, así como para evitar su huida o extravío.

En los casos en que lo anterior suceda, estarán obligados a utilizar todos los medios posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones dispuestas en la legislación civil o penal del Estado.

Artículo 67. Toda persona que se dedique al adiestramiento de animales está obligada a valerse para ello de los procedimientos autorizados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, a fin de que reciban un buen trato, evitando los actos de entrenamiento que causen daño, dolor o cualquier tipo de sufrimiento, así como la utilización de animales vivos para entrenar animales de guardia o ataque o para verificar su agresividad, así como adiestrar animales para organizar peleas entre ellos.

Artículo 68. El H. Ayuntamiento facilitará y fomentará sin objetivos de lucro, la creación de albergues y asociaciones civiles que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentren en desamparo, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento.

Artículo 69. Las asociaciones civiles que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentren en desamparo, así como las asociaciones protectoras de animales, tienen la obligación y deberán de registrarse ante el Departamento de Control Animal.

Artículo 70. Los albergues tienen la obligación y deberán de registrarse ante el Departamento de Control Animal, así como contar con licencia municipal para su funcionamiento, y deberán ser administrados por un profesional de la medicina veterinaria y zootecnia titulado, con cédula profesional. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 71. Toda persona tiene derecho a adoptar una mascota de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. Se realizará una solicitud para la adopción de una mascota al Departamento de Control Animal, albergue o asociación civil registrados ante el Municipio.
- II. El interesado podrá seleccionar la mascota de su preferencia.
- III. Deberá suscribir de conformidad una carta compromiso.
- IV. Se realizará una inspección física en el domicilio del adoptante a efecto de verificar que el lugar esté en condiciones aptas para la mascota.
- V. En el supuesto de que lo anterior sea positivo y de que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 54 del presente Reglamento, se procederá a entregar a la mascota y se registrará inmediatamente acatando lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 72. Para adoptar a una mascota se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad.
- II. Presentar identificación oficial.
- III. Presentar comprobante de domicilio no mayor a dos meses de antigüedad. Estar en pleno goce de sus facultades mentales.
- IV. Poseer un lugar adecuado para el sano desarrollo y esparcimiento de la mascota que se pretenda adoptar.
- V. Cumplir con lo que señala la guía para el cuidado adecuado del animal que le será entregado al momento de la adopción.

Artículo 73. Los poseedores y vendedores de animales silvestres o salvajes en cautiverio están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia, tales como la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), SEMARNAT, y la PROFEPA. De lo contrario, las autoridades municipales deberán dar aviso a las mismas para poner a su disposición el animal.

Artículo 74. Tratándose de especies en peligro de extinción, las autoridades municipales y la ciudadanía en general deberán dar aviso del lugar en el que se

encuentra el animal a las autoridades federales competentes, de conformidad al artículo que antecede, con el fin de que el poseedor o propietario demuestre la propiedad y procedencia del mismo. De lo contrario, se hará acreedor a las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la normatividad federal.

Artículo 75. El uso de animales para la actividad denominada de carga y tiro, así como el uso de carretas de transporte cargadas con material de cualquier tipo tiradas por estos animales, deberán de apegarse a los siguientes lineamientos:

- I. La licencia o permiso municipal se podrá revocar cuando se infrinja el presente ordenamiento.
- II. No se podrá recuperar el permiso o licencia municipal si no hasta que se demuestre que el animal ha sido atendido médicamente, que está en buenas condiciones de salud, y apto para desarrollar el trabajo, así como que el estado de los vehículos utilizados es el adecuado para no dañar al animal y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento.
- III. Los animales, sus conductores y los vehículos que sean utilizados para esta actividad, deberán de ser registrados ante la Dirección de Ecología y Medioambiente.
- IV. Los conductores de los vehículos de tracción animal deberán de contar con conocimientos básicos de vialidad.
- V. Queda prohibido que los animales de trabajo circulen por las vialidades de alta velocidad.
- VI. No podrán ser maltratados, espoleados o golpeados innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad.
- VII. Queda prohibido adornar a los animales con objetos que impidan su visibilidad, los dañen o pongan en riesgo su seguridad o la de quienes sean transportados.

Artículo 76. Los vehículos que se utilicen en esta actividad deberán estar en buenas condiciones para no afectar la salud de los animales.

Artículo 77. Los animales solamente podrán ser atados durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso un tiempo suficiente para su recuperación en lugares cubiertos de sol y la lluvia, con comida y agua a su alcance.

Artículo 78. Por ningún motivo podrán ser utilizados para el trabajo los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación, ni aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad. Cuando un animal resulte lesionado por cualquier causa o que presente alguna alteración en su salud, de inmediato se suspenderá el servicio, no pudiéndose reanudar éste, hasta que se le atienda médicamente y se logre su recuperación.

Artículo 79. Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

Artículo 80. Para el manejo de animales con fines de promoción, ferias, exposición con venta, eventos, exhibición, concursos, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual y auditivo o similares, se deberá de cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Los animales deberán estar en buenas condiciones de salud y se les proporcionarán los cuidados necesarios de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento legal.
- II. Si se tratare de animales potencialmente peligrosos se deberán de tener las medidas de seguridad necesarias para evitar su huida y proteger a las personas que participen en el evento.
- III. Se evitará que el público asistente les provoque molestias o algún daño.
- IV. Contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes.

Artículo 81. Queda prohibido utilizar en las actividades citadas en el artículo anterior, animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin suficiente maduración biológica, si durante los eventos presenta signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, se deberá suspender de inmediato su participación.

Artículo 82. El sacrificio de los animales para consumo humano se realizará en los rastros autorizados por el Municipio y cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas, leyes estatales y federales, así como con la reglamentación sanitaria, municipal y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 83. El sacrificio de las mascotas se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en el Departamento de Control Animal, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

Artículo 84. El sacrificio de las mascotas será mediante procedimientos adecuados que no causen sufrimiento y dolor innecesario producido por envenenamiento, asfixia, por instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismos. En todo caso se estará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas.

En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 85. Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada, será sancionada de acuerdo a lo establecido por el artículo 130, del presente ordenamiento, y en el caso de que no sea poseedor o propietario del mismo, estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimado del animal.

Artículo 86. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Artículo 87. En el Rastro Municipal se deberá cumplir con la reglamentación municipal y los demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio humanitario de los animales.

Artículo 88. En el Rastro Municipal se deberá permitir el ingreso de los integrantes de las sociedades protectoras de animales con el propósito de evaluar el cumplimiento de la legislación, previa verificación de su registro ante el Departamento de Control Animal.

Artículo 89. Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 90. Las asociaciones registradas ante el Departamento de Control Animal, de acuerdo al presente ordenamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes atribuciones:

- I. Tener acceso a las instalaciones de los Rastros Municipales, al Departamento de Control Animal y a las instituciones docentes gubernamentales, para dar sugerencias en materia de la protección a los animales.
- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública y darlos en adopción, o bien entregarlos a los albergues que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a dichos animales sin objeto de lucro por medio del Departamento de Control Animal.
- III. Rescatar con el apoyo de la autoridad, a los animales que se compruebe que están sufriendo por el maltrato de sus dueños.
- IV. Estar presentes en toda exhibición pública o privada, filmación de películas, programas de televisión o anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen de cualquier forma animales; lo anterior en virtud de que debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, el cual fungirá como observador de las actividades que realicen.

- V. Realizar campañas permanentes de difusión en materia de protección defensa y bienestar de los animales con la finalidad de generar una cultura cívica de protección a los animales en el Municipio, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 91. Las sociedades protectoras de animales, podrán coadyuvar con las autoridades municipales en la vigilancia y cumplimiento de las campañas permanentes de vacunación y esterilización de animales.

Artículo 92. Todo ciudadano tendrá derecho a denunciar ante las autoridades señaladas en el artículo 2 del presente ordenamiento directamente ante el Departamento de Control Animal, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la integridad física de toda clase de animales y a su trato humanitario, así como cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia; asimismo, a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones federales y estatales correspondientes y en general contra cualquier disposición prevista en este Reglamento. Deberán llevarse los registros de todas las denuncias y antecedentes por maltrato animal, para determinar la reincidencia de dichos actos.

Todo ciudadano del Municipio tiene derecho a adoptar, adquirir o poseer la mascota de su elección siempre y cuando no se trate de especies en peligro de extinción, registrarla en el Departamento de Control Animal, formar parte de los comités que integre el Consejo Municipal para la Protección y Trato Humanitario hacia los Animales, así como a presentar los medios de defensa que los reglamentos municipales, y las leyes federales y estatales les confieran.

TÍTULO TERCERO CONTAMINANTES AMBIENTALES

CAPÍTULO I DE LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, SUELOS Y AGUAS GENERADA POR FUENTES FIJAS

Artículo 93. Emisión de contaminantes a la atmosfera. Las emisiones humos, polvos, vapores, gases y olores a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la SEMARNAT y la DEMA en acuerdo con la Secretaría de Salud del Estado, con base en la determinación de valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determine. Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de

emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

- I. Fuentes existentes.
- II. Fuentes nuevas.
- III. Fuentes localizadas en zonas críticas.

La DEMA en acuerdo con las instancias pertinentes, previos estudios, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

Artículo 94. Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan humos, polvos, vapores y gases a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen y aseguren la dispersión de las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes.
- II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la DEMA.
- III. Instalar puntos de muestreo.
- IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determina la DEMA y remitirlos cuando así lo solicite.
- V. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o rurales, cuando colinde con áreas naturales protegidas y, cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la DEMA.
- VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control.
- VII. Dar aviso anticipado a la DEMA del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.
- VIII. Dar aviso inmediato a la DEMA en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.
- IX. Las demás que establezcan las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y del propio Reglamento.

Artículo 95. Emisión de contaminantes al suelo. Los desechos sólidos, líquidos o gaseosos inyectados, mezclados, incorporados y/o vertidos al suelo que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de incorporación al suelo, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la DEMA en acuerdo con las instancias intergubernamentales competentes en la materia, con base en la determinación de valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determine. Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de incorporación al suelo, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

- I. Fuentes existentes.
- II. Fuentes nuevas.
- III. Fuentes localizadas en zonas críticas.

La DEMA en acuerdo con las instancias pertinentes, previos estudios, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

Artículo 96. Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan sólidos, líquidos o gases que perturben el estado natural y calidad del suelo estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen y aseguren la mitigación de los efectos de estos contaminantes, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes.
- II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes al suelo, en el formato que determine la DEMA.
- III. Instalar puntos de muestreo.
- IV. Medir sus emisiones contaminantes al suelo, registrar los resultados en el formato que determina la DEMA y remitirlos cuando así lo solicite.
- V. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes al suelo, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o rurales, cuando colinde con áreas naturales protegidas y, cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la DEMA.
- VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control.

- VII. Las demás que establezcan las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y del propio Reglamento.

Artículo 97. Emisión de contaminantes al agua. Las emisiones aguas residuales, aceites/grasas y demás contaminantes sólidos, líquidos y gaseosos al agua que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la DEMA en acuerdo con la normativa correspondiente, con base en la determinación de valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determine. Asimismo y, tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

- I. Fuentes existentes.
- II. Fuentes nuevas.
- III. Fuentes localizadas en zonas críticas.

La DEMA en acuerdo con las instancias pertinentes, previos estudios, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

Artículo 98. Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan aguas residuales, aceites/grasas y demás contaminantes sólidos, líquidos y gaseosos al agua estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen y aseguren la dispersión de las emisiones al agua, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes.
- II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes al agua, en el formato que determine la DEMA.
- III. Instalar puntos de muestreo.
- IV. Medir sus emisiones contaminantes al agua, registrar los resultados en el formato que determina la DEMA y remitirlos cuando así lo solicite.
- V. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes al agua, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o rurales, cuando colinde con áreas naturales protegidas y, cuando por sus características de

operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la DEMA.

- VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control.
- VII. Dar aviso anticipado a la DEMA del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.
- VIII. Dar aviso inmediato a la DEMA en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.
- IX. Las demás que establezcan las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y del propio Reglamento.

Artículo 99. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir contaminantes de la atmósfera, suelo y agua, requerirán autorización de la DEMA.

Artículo 100. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la DEMA, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación.
- III. Descripción del proceso.
- IV. Distribución de maquinaria y equipo.
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias primas y/o combustibles al área de proceso.
- VII. Transformación de materias primas y/o combustibles.
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados.

- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera, suelos y aguas que vayan a utilizarse.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la DEMA, quién podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

Artículo 101. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la DEMA otorgará o negará la autorización correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En caso de otorgarse la autorización, en ésta se precisará:

- I. La periodicidad con que deberá remitirse a la DEMA el inventario de sus contaminantes atmosféricos, de suelos y/o de aguas de cada una de las fuentes.
- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo a que se refieren los artículos 13. 14 y 15 de este reglamento.
- III. El equipo y aquellas otras condiciones que la DEMA determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, el suelo y el agua. La DEMA podrá fijar en la autorización, niveles máximos de contaminantes específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas ecológicas que establezcan niveles máximos permisibles de contaminantes a la atmósfera, al suelo y al agua.

Artículo 102. Una vez otorgada la autorización, el responsable de la fuente fija, deberá remitir a la DEMA, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine una cédula de operación que contenga la información y documentación prevista en el artículo 23 del Reglamento.

Artículo 103. La DEMA podrá modificar con base en la información contenida en la cédula de operación a que se refiere el artículo anterior, los niveles máximos de contaminantes específicos que hubiere fijado en los términos del artículo 24, cuando:

- I. La zona en la que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica.
- II. Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera, al suelo o al agua más eficientes.
- III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

Artículo 104. Los contaminantes de la atmósfera, el suelo y/o el agua que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán canalizarse a través de medios de descarga para su posible tratamiento, almacenamiento, reciclaje,

reutilización o los fines específicos que este convenga. Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la DEMA un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Artículo 105. Los medios de descarga para su posible tratamiento, almacenamiento, reciclaje, reutilización o los fines específicos que este convenga, a que se refiere el artículo anterior, deberán tener las dimensiones, funcionalidad, operatividad y eficiencia necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para mitigar los efectos nocivos medioambientales que estos contaminantes puedan ejercer.

Artículo 106. Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, al suelo y/o al agua, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y certificación establecidos en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos, del suelo y agua de una fuente múltiple, se deberá sumar las emisiones individuales de las fuentes existentes.

Artículo 107. Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán conservar en condiciones de seguridad los puntos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma oficial mexicana correspondiente.

Artículo 108. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto y quema controlada de predios agropecuarios y de agrosilvopastoreo en zonas de jurisdicción municipal, cuando se efectúe con permiso de la DEMA para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar, a la autoridad municipal correspondiente, solicitud por escrito, cuando menos con 10 días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones y quemas, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar.
- II. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones o quema.
- III. Tipos y cantidades de combustible o quemas que se incinerará.

La DEMA podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona o no cumpla con los requisitos señalados.

CAPÍTULO II DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 109. Corresponde a la DEMA, por conducto del Departamento de Impacto Ambiental, la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos que comprende la recolección, transporte, depósito, aprovechamiento y confinación de los residuos sólidos urbanos, de jardinería y comerciales en forma directa o a través de la persona física o moral a quien el ayuntamiento otorgue, de forma total o parcial, la concesión de dicho servicio, la cual prestará bajo la supervisión de la Dirección citada anteriormente.

Artículo 110. Es responsabilidad de la Dirección de Ecología y Medioambiente:

- I. Formular y ejecutar los planes de manejo a través de los cuales se promueva la separación, reducción, reciclaje, aprovechamiento económico, tratamiento y disposición final ambientalmente adecuados de los residuos sólidos urbanos que se generen en el municipio.
- II. Formular los reglamentos y lineamientos que rijan las actividades y procesos que se lleven a cabo como parte del servicio de recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.
- III. La vigilancia e implementación de los reglamentos y normatividad en materia de residuos sólidos urbanos, comerciales y jardinería.
- IV. La planeación, ejecución y supervisión del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, comerciales, de jardinería y demás servicios especiales de recolección que lleve a cabo.
- V. Vigilar el funcionamiento y operación de las instalaciones de los rellenos sanitarios de residuos sólidos en la demarcación municipal.

Artículo 111. Todas las actividades concernientes al servicio de recolección deberán llevarse a cabo en apego a las disposiciones sanitarias y medioambientales vigentes y relativas a la prevención y control de la contaminación ambiental federal, estatal y municipal.

Artículo 112. El servicio de recolección de residuos sólidos urbanos dentro de la cabecera municipal comprende:

- I. La recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final de residuos provenientes de las vías y áreas públicos, de las casas habitación y edificios administrativos.
- II. Transportación y disposición final de cadáveres de animales recogidos en las vías públicas y áreas de uso común.

III. Los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de los desechos y residuos comerciales e industriales no peligrosos y/o de manejo especial, generados en todo tipo de establecimiento comerciales, industrial y de prestación de servicios al público.

IV. La recolección y transporte de desechos de jardinería como ramas y hojas.

Artículo 113. Se fijará el importe de los derechos por la prestación del servicio de recolección de los diferentes tipos de residuos que se generan en el municipio.

Artículo 114. Los residuos sólidos domiciliarios, comerciales y de jardinería son responsabilidad del generador hasta el momento en que éstos son puestos a disposición del personal del servicio de recolección y deberán procurar su óptimo almacenamiento hasta el día y horario que esté establecido se llevará a cabo la recolección en su calle o colonia.

Artículo 115. Es responsabilidad del generador la disposición final de residuos peligrosos y de manejo especial proveniente de hospitales, clínica, laboratorios, comercios, talleres, restaurantes y demás fuentes generadoras, los cuales deberán apearse a las disposiciones estatales y federales aplicables.

Artículo 116. Queda prohibido depositar, arrojar o abandonar de manera permanente residuos sólidos o sus derivados en la vía pública, parques, jardines, áreas verdes, lotes baldíos, caminos poco transitados y demás sitios que no tengan esta vocación o que no hayan sido asignados por el ayuntamiento para dicha función.

Artículo 117. Se procurará la higiene de lugares públicos a través de la instalación de contenedores para basura generada por visitantes y transeúntes, quedando prohibido el uso de los mismos para el depósito de residuos comerciales, domiciliarios, de jardinería y otros que no sean originados en estas áreas.

Artículo 118. Los centros poblacionales, en coordinación con la DEMA serán los responsables de establecer estrategias que permitan el ordenamiento de las diferentes etapas concernientes a la generación y disposición final de los residuos sólidos generados en los mismos y con ello promover la limpieza en las vías públicas y la erradicación de tiraderos clandestinos de residuos.

Artículo 119. El municipio de Candelaria deberá contar con los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos necesarios para el confinamiento de los desechos generados en toda el territorio municipal, los cuales deberán cumplir las especificaciones que establezca la normatividad federal y estatal vigente, procurando el menor impacto ambiental antes y durante su funcionamiento y posterior al cierre.

CAPITULO III

DE USOS Y COSTOS PARA LA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL MUNICIPAL

Artículo 120. El uso del sitio de disposición final municipal para el confinamiento de residuos urbanos, de jardinería y comerciales no peligrosos, que no sean transportados en los vehículos del servicio municipal de recolección de residuos sólidos, tendrán un costo para los usuarios, dependiendo del tipo de residuo y el volumen del mismo, teniéndose para dicha actividad las siguientes tarifas base en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

TIPO DE RESIDUO	CUOTA
Residuos urbanos	1 UMA/m ³
Residuos vegetales y de jardinería	1 UMA/m ³
Residuos animales	1 UMA/m ³
Residuos voluminosos (muebles, electrodomésticos, mueble de cerámica, materiales féreos, entro otros)	2 UMA/m ³

Las cuotas se estimarán en conformidad a la tabla anterior, ya sea en un volumen inferior o superior al metro cúbico (m³).

Artículo 121. El depósito y costo de aquellos materiales que no estén contemplados en ninguna categoría de esta tabla y que no sean considerados peligrosos o de manejo especial será evaluado por la DEMA tomando en cuenta los lineamientos ambientales y operativos del sitio de disposición final vigentes.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE INFORMACION DE LA CALIDAD DEL AIRE, SUELO Y AGUA, MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 122. La DEMA podrá establecer un sistema municipal de información de la calidad del aire, suelo y agua.

Artículo 123. La DEMA en su caso, establecerá y operará el sistema de monitoreo de la calidad del aire, suelo y agua en el Municipio y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes a la atmósfera, el suelo y el agua que el sistema reporte.

Artículo 124. El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, suelo y agua, deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas que al efecto expida la DEMA en acuerdo con la las instancias intergubernamentales competentes.

Artículo 125. La DEMA promoverá la incorporación de los sistemas de monitoreo, así como de sus inventarios de zonas y fuentes de jurisdicción local, a los sistemas nacionales e internacionales de información de la calidad del aire, suelo y aguas.

Artículo 126. La DEMA mantendrá actualizado el inventario de fuentes de jurisdicción municipal, así como de sus emisiones contaminantes, con el propósito de contar con un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para el control de la contaminación atmosférica, de suelos y aguas. Este inventario se integrará con la información que se presente en los términos del artículo 23 del Reglamento.

Artículo 127. Toda persona podrá denunciar ante la DEMA o ante otras autoridades según su competencia, todo hecho, acto u omisión de competencia municipal, que produzca desequilibrio ecológico o daño al ambiente, en términos de lo dispuesto en las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio.

Artículo 128. La DEMA podrá realizar los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar la debida observancia de este Reglamento. Para los efectos establecidos en este artículo, la DEMA estará a lo que dispongan los ordenamientos contenidos en las las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio.

TÍTULO CUARTO PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 129. El Gobierno Municipal se compromete a promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales, a través de la DEMA. Para los efectos de este artículo, la DEMA:

- I. Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas.
- II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las

actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en este Reglamento para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente.

- III. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- IV. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos.

Artículo 130. La DEMA integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida la DEMA.

CAPÍTULO II EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 131. La DEMA debe de participar activamente y periódicamente en la integración de información ambiental al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales promovido por la SEMARNAT y la SEMABICCE, en cualquiera de sus variantes.

TÍTULO QUINTO SANCIONES Y MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I SANCIONES

Artículo 132. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, sus ordenamientos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa.
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial.

- III. Arresto administrativo.
- IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y la LGEEPA.
- V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 133. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia, si la hubiere.
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 134. La DEMA trasladará los bienes decomisados al destino determinado por la LGEEPA.

Artículo 135. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones y sanciones a lo dispuesto en este Reglamento, sus ordenamientos y demás disposiciones que de ella se deriven se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas municipales vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento.

CAPÍTULO II INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 136. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, únicamente cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este Reglamento, salvo que otras Leyes,

Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

Artículo 137. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 138. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 139. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, se realizarán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes del H. Ayuntamiento, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente.
- II. Por anuncio, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora.
- III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD

Artículo 140. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la DEMA, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, la DEMA podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 141. Cuando la DEMA ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

TRANSITORIOS

Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. Las personas físicas o morales públicas o privadas que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, operen o administren bajo cualquier título jurídico algunas de las fuentes de Jurisdicción Municipal a que se refiere este Reglamento, contarán con un plazo de 30 días naturales para presentar los documentos y cumplir con las obligaciones exigidas en el mismo, salvo cuando las

mismas obligaciones hubieren sido ya satisfechas en cumplimiento de disposiciones estatales y/o federales.

Cuarto. Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en curso al entrar en vigor el Reglamento, se continuará conforme a las disposiciones que les dieron origen.

Quinto. Hasta en tanto la DEMA expida formatos, instructivos y manuales a los que se refiere el Reglamento, los interesados en llevar a cabo procedimientos conforme al mismo, presentarán por escrito además de la información que este ordenamiento señale la que en su oportunidad les requiera la DEMA.

Sexto. Hasta en tanto el Bando de Gobierno Municipal no se contemple la prevención y control de la contaminación atmosférica, de suelos y aguas tendrá aplicación el presente Reglamento. En cumplimiento de los artículos 48, 49 y 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche, de los artículos 8, 14, 15 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y del artículo 7 de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, se expide el presente Reglamento 21 días del mes de febrero del año 2022.

Octavo.- Las actividades o servicios no consignados en el presente reglamento, serán motivo de estudio y resueltos por el H. Cabildo. Dado en la Ciudad de Candelaria, Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a los 21 veintiuno días del mes de febrero del año dos mil veintidos, aprobándose por mayoría de votos, encontrándose presentes: el Licenciado Francisco Javier Farías Bailón, Presidente Municipal, los Regidores: Laura del Carmen González Chablé, Abenamar Ledesma Cruz, Laura Abreu Ruiz, Marina García Méndez, Hilda Yuridis Narváez Hernández, Selene Patricia Cruz Colli, Abimael Hernández García, Síndica de Asuntos Jurídicos: Mary Cruz Romero Colín y el Síndico de Hacienda: Guadalupe Moreno Alejo, ante la Secretaria del H. Ayuntamiento, Diana del Carmen Rodríguez García.